



NUR <11001-60-00-017-2019-00041-00
Ubicación 48468
Condenado FRANK VICTOR JUNIOR AGUILERA
C.C # 113896646

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 2021-210/211 del NUEVE (9) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 29 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-017-2019-00041-00
Ubicación 48468
Condenado FRANK VICTOR JUNIOR AGUILERA
C.C # 113896646

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



SB

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2019-00041-00
Interno:	48468
Condenados:	FRANK VICTOR JUNIOR AGUILERA
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	EC MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 – 210 / 211

Bogotá D. C., marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado **FRANK VICTOR JUNIOR AGUILERA** conforme a la documentación allegada.

ANTECEDENTES

1.- El 11 de julio de 2019, el Juzgado 4° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condeno a **FRANK VICTOR JUNIOR AGUILERA** identificado con pasaporte de la República Bolivariana de Venezuela No. 113896646, y cédula de ciudadanía Venezolana No. 25.434.526, a la pena principal de **48 meses** de prisión, multa de 62 s.m.l.m.v. y a la pena accesoria de expulsión del territorio nacional una vez cumplida la pena de prisión, al haber sido hallado cómplice responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, previsto en el artículo 376 inciso 3° del Código de las Penas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde **2 de enero de 2019**, fecha en la que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 17 de septiembre de 2019, este Despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 27 de abril de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el Decreto 546 de 2020.

4.- El 9 de marzo de 2021, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-3127 con documentos para estudio de redención de pena.

5.- El 9 de marzo de 2021, se recibió memoria suscrito por el condenado solicitando se le conceda la libertad condicional, señala que, cumple con el factor objetivo previsto en la norma, y solicita se tenga en cuenta las actividades de redención y cursos realizados en el penal.

CONSIDERACIONES

1.- REDENCIÓN DE PENA

El Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo" allegó junto con el oficio 114-CPMSBOG-OJ-3127, los certificados No. 18016289 y 17958860 de cómputos por actividades para redención realizadas por **FRANK VICTOR JUNIOR AGUILERA**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el penado trabajo 992 horas así:



Certificado No. 17958860, en 2020, julio (176 horas), agosto (152 horas), septiembre (176 horas).

Certificado No. 18016289, en 2020, octubre (168 horas), noviembre (152 horas), diciembre (168 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **sesenta y dos (62) días** de redención a **JUNIOR AGUILERA**, por las **992 horas** de trabajo realizadas.

2.- LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que la regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Con relación al requisito objetivo que exige la norma, debe tenerse en cuenta que, contrario a lo expuesto por el sentenciado en el citado memorial, la pena impuesta es de 48 meses de prisión, y las 3/5 partes de la misma equivalen a 28 meses y 24 días.

En el sub examine **FRANK VICTOR JUNIOR AGUILERA**, ha descontado de la pena impuesta un total de **28 meses y 9 días**, descontados así; 26 meses y 7 días, desde el 2 de enero de 2019 -cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento- hasta la



fecha, más los 2 meses y 2 días, reconocidos como redención de pena hasta el momento, entonces, el tiempo descontado es inferior al necesario para acceder a la libertad condicional.

Por consiguiente, este Despacho no concederá el subrogado de la libertad condicional, sin ahondar en mayores análisis, por sustracción de materia, comoquiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del manual de las penas, son concurrentes y al no satisfacerse alguno, la solicitud debe despacharse desfavorablemente.

OTRA DETERMINACION:

Con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, se ORDENA, SOLICITAR A LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO, ser SIRVA REMITIR a la mayor brevedad los documentos actualizados, cartilla biográfica del interno, certificaciones de calificación de conducta, certificados de cómputos TEE y demás, necesarios para resolver sobre eventual Redención de Pena a favor del penado **FRANK VICTOR JUNIOR AGUILERA**.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR SESENTA Y DOS (62) días a la pena que cumple el sentenciado **FRANK VICTOR JUNIOR AGUILERA** identificado con pasaporte de la República Bolivariana de Venezuela No. 113896646, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a FRANK VICTOR JUNIOR AGUILERA identificado con pasaporte de la República Bolivariana de Venezuela No. 113896646, por las razones antes anotadas.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, CUMPLIR con lo dispuesto en el acápite de OTRAS DETERMINACION de este auto.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta decisión a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten Signature]

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
26 ABR 2021
La anterior proviencencia
El Secretario *[Handwritten Signature]*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

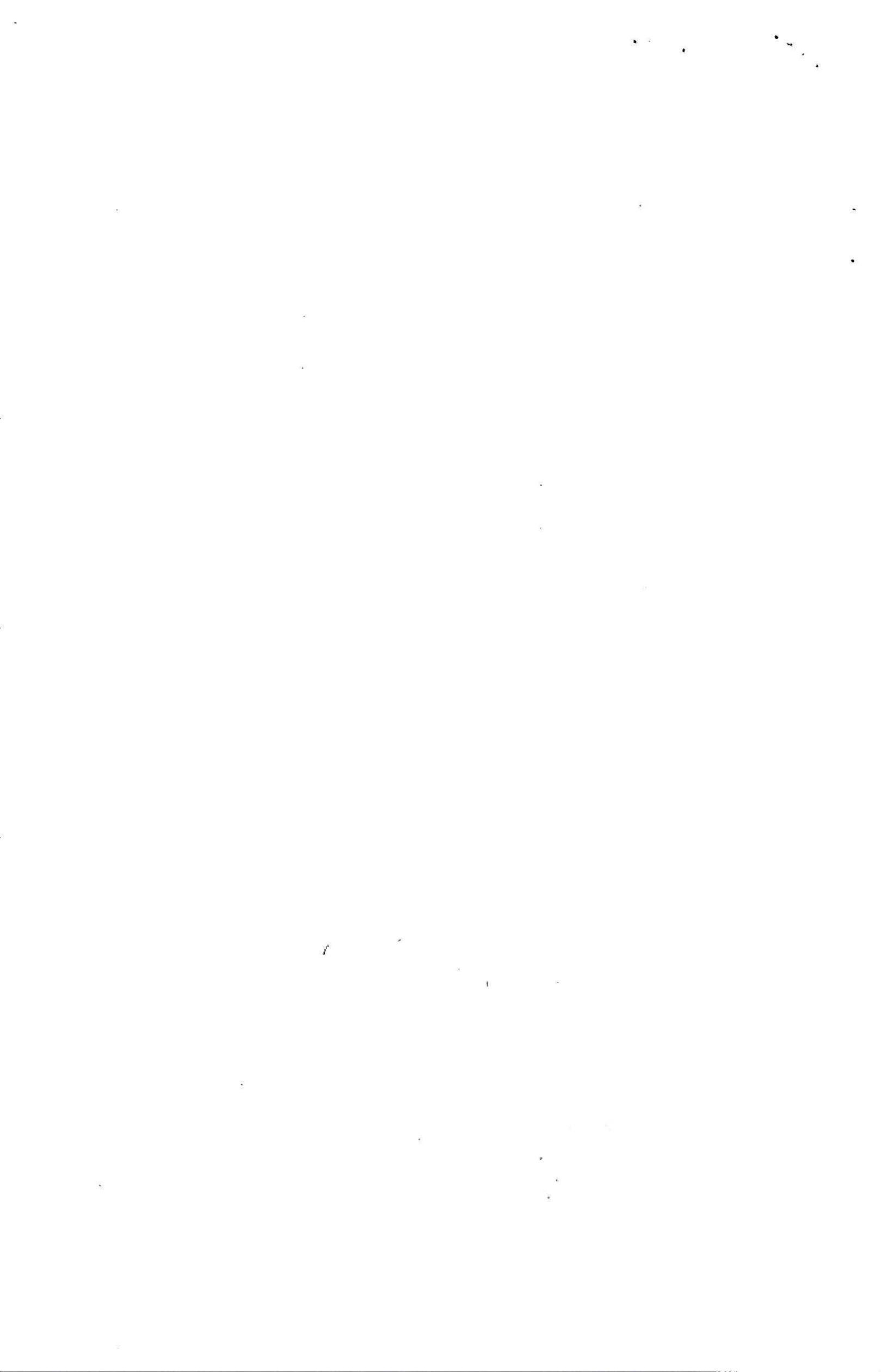
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: *26.03.2021* HORA: *3:15 pm*
NOMBRE: *Frank J. Aguilera*
CÉDULA: *95 434 526*

NOMBRE DE FUNCIONARIO: *[Blank]*

[Fingerprint]



RE: PROCESO NI 48468 AUTO INT No. 2021-210/211

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 8/04/2021 3:13 PM

Para: Katheryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Katheryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de marzo de 2021 9:49 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: PROCESO NI 48468 AUTO INT No. 2021-210/211

Buenos días Doctora

Me permito NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021-210/211 de 09/03/2021 del condenado FRANK VICTOR JUNIOR AGUILERA.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,

KATHERYN PARRA PRIETO
ESCRIBIENTE



Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J.19.

Nl. 48468

RV: Recurso de Reposicion contra auto interlocutorio No.2021-210/211

Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/03/2021 17:09

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Milton Ocampo Camacho <mocampoca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

CamScanner 03-31-2021 16.35.pdf;

ENVIO RECURSO.

GRACIAS

ATTE:

JUZGADO 19 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (1)2847308

De: Pedro Aguirre <pedroaguirre022020@gmail.com>

Enviado: miércoles, 31 de marzo de 2021 4:39 p. m.

Para: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Reposicion contra auto interlocutorio No.2021-210/211

FRANK VICTOR JUNIOR AGUILERA

PASAPORTE: 113896646 de VENEZUELA

Bogotá D.C 31 Marzo del 2021

Señora:

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C

Calle 11 No 9A-24 Edificio KAISER - Bogotá D.C

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN contra Auto

Interlocutorio No. 2021-210/211

Radicado No: 110016000037201900041-00 NI: 48468

FRANK VICTOR JUNIOR AGUILERA, identificado con Pasaporte de Nacionalidad Venezolana N° 113896646, Privado de la Libertad en la Carcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad la Modelo de Bogotá D.C, patio 5B, De manera muy respetuosa interpongo recurso de Reposición amparado por la ley y estando dentro de los terminos legales, Contra el auto interlocutorio N° 2021-210/211 del 09 de Marzo del año 2021 y recibido por mi en el establecimiento Carcelario el día 26 de Marzo del año 2021 en horas de la tarde, Referente al Numeral segundo (2°) del resuelve donde decide no conceder el Subrogado de la Libertad Condicional por no contar con el tiempo legal para acceder a esta, que de una condena de 48 meses son 28 meses 8 días. Sin embargo calculo en dicho auto, Usted reconoce que he descontado de mi condena un total de 28 meses 9 días, Y si el que está equivocado en el tiempo el cual corresponde las $\frac{3}{5}$ partes de 48 meses soy yo, Pido disculpas y Comedidamente le solicito que tome en cuenta que desde su respuesta hasta la fecha he purgado el Tiempo saltante para que se me estudie la Viabilidad de Conceder el Subrogado Penal.

OBSERVACIÓN: $48 \div 5 = 9.6 \times 3 = 28.8$

Por lo que de forma muy respetuosa le solicito a su señoría reponer su desición, Resolviendo de fondo la Solicitud de Libertad Condicional radicado el 09 de Marzo del 2021 ante su despacho.

Tambien Caber recordarle que aun no se me ha reconocido el tiempo descontado en los meses: Marzo, Abril, Mayo, Junio de 2020 correspondiente a actividad Válida para redención de Pena, toda vez que ha su despacho el INPEC solo a enviado certificados TEE desde Julio a Diciembre de 2020 y mi orden tiene inicio el 27 de febrero de 2020.

De antemano les agradezco por su Valiosa atención y Colaboración, quedo atento a una pronta y grata respuesta.

Atentamente:



Frank Victor Junior Aguilera

Pasaporte: 113896646

CPMS la Modelo de Bogotá

Patio: 5 B TD: 383593

BOGOTÁ, D.C.
OFICIO NO. 114 – CPMSBOG – OJ – 6137

SEÑORES
JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTA D.C

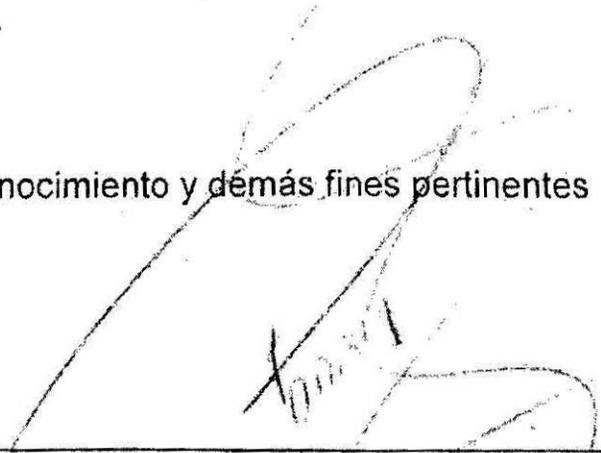
REF: RESPUESTA OFICIO 6271
PROCESO: 110016000017201900041 NI339345
PRIVADO DE LA LIBERTAD: JUNIOR AGUILERA FRANK VICTOR
DELITO: TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
UBICACIÓN: ALOJAMIENTO INTERNOS EC BOGOTA, PATIO 5B
N.U. 1035744 T.D. 114383593 IDENTIFICACIÓN: 25434526

Cordial Saludo,

Me permito informarle que los certificado de cómputos TEE No 17958860 de fecha 01/07/2020 a 30/09/2020 y No 18016289 de fecha 01/10/2020 a 31/12/2020, fueron enviados oportunamente a su **DESPACHO JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA D.C.** mediante oficio 114 – CPMSBOG – OJ – LC –3127 de fecha 25/02/2021, para la respectiva **REDENCIÓN DE PENA. NO HAY DOCUMENTOS PENDIENTES A LA FECHA PARA REMITIR**, tan pronto como hayan certificados de computo en la hoja de vida del PPL, serán remitidos por el medio más idóneo y expedito, para el estudio correspondiente, acompañado de la historia de conducta y la cartilla biográfica actualizada.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes

Cordialmente,



TC. (R) FREDDY CAMARGO ZORRILLA

Director Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Revisó: Dg. Jair Edson Ortiz / Asesor Jurídico / Oficina Jurídica CPMSBOG
Proyectó: Dgte. Christian Fabian Grisales
Elaboró: JUD David Cordoba
Fecha elaboración: 16 /03/2021.



Junior Aguilera Frank Victor
383593 27/02/2020

Fecha generación: 19/02/2020 03:55 PM

ORDEN DE ASIGNACIÓN EN PROGRAMAS DE TEE

4280171

Mediante Acta N° 114-00062020 de fecha 19/02/2020 emanada de ATENCION Y TRATAMIENTO el interno JUNIOR AGUILERA FRANK VICTOR(1035744) ubicado en Fase de tratamiento OBS con TD 114383593, y con fecha de ingreso 12/02/2019 quien está CONDENADO en el ALOJAMIENTO INTERNOS EC BOGOTA, PATIO 5B, está autorizado para TRABAJAR en TELARES Y TEJIDOS en la sección de TYD, PATIO TELARES Y TEJIDOS PATIOS 5B, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario laboral de LUNES A VIERNES establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 24/02/2020 y hasta NUEVA ORDEN..

Observaciones:

[Handwritten signatures]

CT. MARIA GHERTHISE MENDEZ CHOACHI
CDE. DE CUSTODIA Y VIGILANCIA

23/02/2020

DR. CARLOS AUGUSTO HINGAPIE FRANCO
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO

